

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial, el día 27 de octubre de 2010, cuarta sección, tomo CL, núm. 27

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60, fracciones I y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que entre las acciones prioritarias de esta Administración se encuentra la expedición de ordenamientos jurídicos que permitan el progreso integral del Estado, apegados en todo momento al marco de una democracia participativa y el nuevo federalismo que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que con fecha 21 de julio del año 2009, se publicó en la segunda sección, número 96 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 8º, señala que el Sistema de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con los órganos, instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, así como en otras disposiciones normativas que establecen, emiten, proponen, promueven, evalúan, aprueban, analizan, recomiendan, diseñan, formulan, planifican, ejecutan o controlan las políticas públicas destinadas a cumplir los fines de la seguridad pública.

Que el artículo 15 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior de coordinación interinstitucional.

Que ante la situación actual de la seguridad pública, se requiere regular el funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a fin de dar una mayor y más efectiva coordinación entre las instituciones públicas responsables, que permita incrementar eficaz y cualitativamente la seguridad, teniendo un aprovechamiento óptimo de los recursos destinados para tal propósito.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las facultades de sus integrantes.

Artículo 2°. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se crea como la instancia superior de coordinación interinstitucional del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 3°. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tiene las atribuciones y facultades que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento; sus acuerdos se harán con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 4°. El Consejo Estatal de Seguridad Pública tendrá su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, y podrá sesionar en cualquier municipio del Estado, previo acuerdo del Consejo o de su Presidente.

Artículo 5°. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán por:

- I. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Consejeros: Los integrantes del Consejo;
- III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Ley: La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Presidente: El Presidente del Consejo;
- VI. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;
- VII. Programa: El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Reglamento: El Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública;
- X. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo; y,
- XI. Sistema: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 6°. El Consejo, de acuerdo a lo señalado por la Ley, estará conducido por su Presidente, quien será el Gobernador del Estado.

Artículo 7°. El Consejo, se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Gobierno;

- V. Un Diputado designado por el Congreso del Estado;
- VI. Un Magistrado del Poder Judicial designado por el Consejo del Poder Judicial;
- VII. Los Presidentes Municipales de las sedes de los Consejos Intermunicipales; y,
- VIII. El Secretario Ejecutivo.

Artículo 8°. Podrán formar parte del Consejo con voz pero sin voto, a invitación del Presidente, los servidores públicos que por sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública, las instituciones públicas, privadas y representantes de la sociedad civil, que a juicio del Consejo puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 9°. Para ser considerados Consejeros e integrantes del Consejo, deberán rendir la protesta de Ley, que será tomada en sesión por el Presidente y durará en su cargo hasta que concluya el encargo público con que cuenta, o antes, si así lo determina el pleno del Consejo.

Artículo 10. El cargo de integrante del Consejo será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes y de carácter honorífico, por lo que sus miembros no percibirán retribución alguna por el desempeño del mismo.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 11. De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley, el Consejo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II. Emitir normas, lineamientos, acuerdos y resoluciones generales, para la organización y funcionamiento del Sistema;
- III. Proponer los Programas en Materia de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en el Estado;
- IV. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema para el cabal cumplimiento de los Programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención del Delito en el Estado;
- V. Proponer la realización de operativos y acciones conjuntas entre corporaciones policiales de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los Programas de Seguridad Pública, de Procuración y Administración de Justicia, Cumplimiento de Sanciones y de Prevención del Delito;
- VII. Proponer y evaluar los mecanismos para el mejor funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;
- VIII. Aprobar el desarrollo de los modelos policial preventivo, investigador y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances;
- IX. Analizar los proyectos y estudios en la materia que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;

X. Dar seguimiento al cumplimiento del suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de seguridad pública;

XI. Dar vista al Congreso del Estado, a quien ejerza funciones de Contraloría o al Ministerio Público, en su caso, para la remoción o suspensión de los titulares de las instituciones de seguridad pública, por conducto del Secretario Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XII. Establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública;

XIII. Proponer al Presidente la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia;

XIV. Establecer programas efectivos o acuerdos para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública;

XV. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial Federal, Estatal y los órganos jurisdiccionales;

XVI. Establecer los lineamientos y políticas para el registro de los servicios auxiliares de seguridad pública y privada;

XVII. Proponer a los presidentes municipales para integrar la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y,

XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas aplicables y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 12. El Presidente del Consejo además de las atribuciones que le establece la Ley en su artículo 21, tendrá las facultades siguientes:

I. Proponer el orden del día de las sesiones del Consejo y en su caso, solicitar su aprobación, con la inclusión de propuestas;

II. Diferir o suspender las sesiones del Consejo, cuando existan causas que a su juicio pudieran afectar la celebración o el desarrollo de las mismas;

III. Suscribir conjuntamente con los demás integrantes del Consejo, la relación de acuerdos y las actas de las sesiones;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y,

V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13. El Presidente, además de las comisiones permanentes que establece la Ley, podrá integrar comisiones extraordinarias temporales para dar cumplimiento de los acuerdos o para el estudio y dictamen de algún asunto determinado.

Artículo 14. Al Secretario Ejecutivo como instancia de apoyo al Consejo, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I. Expedir por indicaciones del Presidente, en forma oportuna, las convocatorias a las sesiones de Consejo;

II. Integrar a la convocatoria de la sesión correspondiente, la carpeta de trabajo, la cual deberá contener, además del oficio de la convocatoria, el orden del día, el acta de la sesión anterior, avance de los acuerdos pendientes, informe de actividades del Secretario Ejecutivo, la propuesta de nuevos acuerdos y los anexos;

III. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y hacer la declaratoria de quórum legal;

IV. Dirigir y moderar los debates de las sesiones;

V. Computar las votaciones sobre las decisiones tomadas, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, según corresponda;

VI. Presentar a los integrantes del Consejo en la última sesión de cada año, la propuesta de calendario de sesiones del siguiente período, para su aprobación;

VII. Ejecutar y dar seguimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente e informar el avance en el cumplimiento de los mismos;

VIII. Conocer, analizar y proponer al Consejo respecto a la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

IX. Coordinar, revisar y proponer al Consejo, lo referente a la selección, ingreso, permanencia y remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

X. Realizar la evaluación de las políticas, estrategias y acciones del Sistema e informar al Consejo para su publicación;

XI. Formular, en los diversos periodos que establezcan la legislación Federal y Estatal aplicables, los reportes correspondientes al avance y cumplimiento de metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios que en la materia se constituyan; y,

XII. Las demás que le otorga la Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 15. A los Consejeros les corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo y conducirse con respeto y orden en el desarrollo de las mismas;

II. Solicitar que se incluya en el orden del día, los asuntos que consideren pertinentes y en su caso, aprobarlos;

III. Analizar y proponer la solución de los asuntos turnados al Consejo, formulando las observaciones y propuestas que estimen convenientes;

IV. Promover iniciativas para el mejor funcionamiento del Sistema y del Consejo;

V. Emitir su voto en los asuntos que sean sometidos a su consideración;

VI. Cumplir con los acuerdos tomados por el Consejo;

VII. Aprobar y firmar las actas de acuerdos de las sesiones del Consejo;

VIII. Instrumentar en las dependencias, entidades o instituciones que representen, los acuerdos adoptados por el Consejo, en el ámbito de su competencia; y,

IX. Las demás que para el cumplimiento de sus funciones les asigne el Consejo.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

SECCIÓN I DE LAS SESIONES EN PLENO

Artículo 16. El Consejo celebrará en forma privada, sesiones ordinarias que se realizarán cuando menos cada tres meses, previa convocatoria que realice el Presidente o el Secretario Ejecutivo en auxilio de éste. En la última sesión ordinaria del año, se acordarán las fechas de las sesiones ordinarias a celebrarse durante el siguiente año.

Artículo 17. Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán en los siguientes casos:

I. A solicitud del Presidente; y,

II. Cuando lo solicite por escrito cuando menos el treinta por ciento de los Consejeros.

Artículo 18. En las sesiones extraordinarias no habrá lectura y aprobación de actas de sesiones anteriores, ni se tratarán asuntos generales, únicamente se convocará para informar, presentar y/o aprobar el punto para la cual se convocó, y para la declaración de quórum legal, podrán sesionar con los miembros que hayan asistido a la convocatoria, siempre que se encuentre presente el Presidente.

Artículo 19. Las sesiones del Consejo se llevarán a cabo de acuerdo con el orden siguiente:

I. Lista de asistencia;

II. Verificación de quórum requerido e instalación de la sesión;

III. Lectura y aprobación del orden del día;

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;

V. Seguimiento a los acuerdos;

VI. Desahogo de los asuntos programados;

VII. Lectura y firma de acuerdos; y,

VIII. Cierre de la sesión.

Artículo 20. El Consejo funcionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno del total de sus integrantes, para lo cual se verificará se cumpla con el quórum legal respectivo, y se procederá a declarar legalmente instalada la sesión.

Artículo 21. Los acuerdos del Consejo serán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 22. Las sesiones del Consejo deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo, de acuerdo a lo previsto en el orden del día.

Artículo 23. El Presidente podrá declarar la inexistencia de quórum legal una vez transcurridos treinta minutos, contados a partir de la hora convocada.

Artículo 24. En caso de que la sesión no pudiera llevarse a cabo en primera convocatoria en la fecha y hora prevista, en forma inmediata deberá emitirse una segunda convocatoria para celebrar la sesión entre los tres y diez días hábiles posteriores, cuando se trate de sesiones ordinarias y 48 horas, cuando se trate de sesiones extraordinarias.

Artículo 25. En las sesiones del Consejo solo participarán los integrantes, que de acuerdo con la Ley, formen parte del mismo. Cuando sea necesaria la participación de algún servidor público o persona de alguna otra organización, el Secretario Ejecutivo podrá solicitar al Presidente la autorización para que dicho servidor público o persona se incorpore a la misma y participe sólo en la parte relativa al tema específico de su incumbencia, quien una vez finalizada su intervención, deberá abandonar el recinto para que los integrantes del Consejo discutan y acuerden lo conducente.

Artículo 26. Los acuerdos de cada sesión deberán ser aprobados y suscritos por el Presidente y los Consejeros al final de la sesión.

Artículo 27. El acta que se elabore de cada sesión deberá remitirse para su aprobación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión, a los Consejeros que hubiesen asistido, quienes podrán formular al Secretario Ejecutivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren convenientes, a efecto de que se realicen las modificaciones que resulten procedentes. Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente, por cada uno de los que hubiesen intervenido en ella, en la siguiente sesión.

Artículo 28. El Presidente del Consejo presidirá las sesiones y en su ausencia será suplido por el Secretario de Seguridad Pública.

SECCIÓN II DE LAS COMISIONES

Artículo 29. Son comisiones permanentes y extraordinarias temporales del Consejo las siguientes:

I. Permanentes:

- a) De Certificación y Acreditación;
- b) De Información;
- c) De Operativos y Acciones Conjuntas; y,
- d) De Prevención del Delito y Participación Ciudadana; y,

II. Extraordinarias temporales:

- a) De Programación, Presupuesto y Seguimiento; y,

b) De Revisión de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública.

El Pleno del Consejo podrá crear las demás Comisiones Extraordinarias Temporales en materia de seguridad pública, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos así lo requiera. El Secretario Ejecutivo coordinará las acciones y actividades que realicen para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 30. Las Comisiones Permanentes se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 31. En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones públicas, académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

Artículo 32. Cada una de las Comisiones estará integrada con un mínimo de tres miembros del Consejo con derecho a voz y voto; designando entre ellos por medio de votación, al coordinador de la misma, además de un asesor técnico con derecho a voz pero sin voto. Los integrantes de las comisiones serán designados por mayoría, a propuesta del Presidente.

Artículo 33. Las Comisiones Extraordinarias Temporales de Programación, Presupuesto y Seguimiento; y de Revisión de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública, se conformarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por el Secretario Ejecutivo quien la presidirá; y,

II. Por los titulares de las dependencias beneficiarias de los fondos destinados a Seguridad Pública que se deriven de convenios o acuerdos con la Federación, Estados, Municipios o Instituciones Privadas.

Las Comisiones Extraordinarias Temporales sesionarán en forma trimestral.

Artículo 34. Las Comisiones Permanentes y Extraordinarias Temporales deberán despachar los asuntos que les sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días y sus conclusiones las entregarán al Secretario Ejecutivo, para su inclusión en el orden del día de la sesión de Consejo correspondiente. Para el debido desahogo de los asuntos que les sean turnados, las Comisiones contarán con el apoyo de información, redacción, estilo y jurídico del Secretario Ejecutivo.

Artículo 35. Las Comisiones determinarán en base a los tiempos acordados por el Consejo, la periodicidad de sus reuniones, informando de ello al Secretario Ejecutivo para su seguimiento.

Artículo 36. Las conclusiones que de cada asunto sean elaboradas por las Comisiones, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, las cuales podrán ser consideradas en la toma de decisiones de aquellos asuntos que hayan sido planteados en las sesiones del Consejo.

Artículo 37. Los integrantes del Consejo podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, pero no podrán renunciar a las mismas una vez que hayan sido designados.

Artículo 38. Las Comisiones Extraordinarias Temporales serán disueltas por el Consejo, en los siguientes casos:

I. Por incumplimiento del mandato;

II. Por vencimiento del plazo;

III. Por dejar de reunirse en tres ocasiones consecutivas;

IV. Por no cumplir con el objeto que originó el mandato; y,

V. Por cualquier otra causa que determine el Consejo o el Presidente.

CAPÍTULO VI **DE LAS CONVOCATORIAS**

Artículo 39. Para la celebración de las sesiones del Consejo, se deberá emitir las convocatorias en forma personal a cada uno de los integrantes.

Artículo 40. Las convocatorias deberán ser expedidas por el Secretario Ejecutivo, a indicación del Presidente y entregada a los Consejeros con al menos 5 días naturales previos a la sesión, tratándose de sesiones ordinarias y 24 horas antes, tratándose de sesiones extraordinarias.

Artículo 41. Las convocatorias se harán por escrito y contendrán las indicaciones del lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, el orden del día propuesto y la documentación correspondiente, así como el proyecto del acta de la sesión anterior.

CAPÍTULO VII **DE LAS PROPUESTAS DE ACUERDOS**

Artículo 42. Las propuestas que se presenten al Consejo se harán por conducto del Secretario Ejecutivo, quien las dará a conocer al Consejo durante el desarrollo de la sesión, para su discusión y análisis.

Artículo 43. Recibidas las propuestas, el Secretario Ejecutivo solicitará al Presidente se otorgue el tiempo que se estime conveniente, para que dentro de la misma sesión se discuta y se les dé el trámite que corresponda.

Artículo 44. De haber discusión, porque alguno de los Consejeros se manifieste a favor o en contra de la propuesta, el Secretario Ejecutivo formará una lista en la que se inscribirá a quienes deseen hacerlo, tomando en su caso, alternativamente el uso de la palabra, a quienes se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra.

Artículo 45. El Consejero autor de la propuesta, podrá hacer uso de la palabra en la discusión de su propuesta, aun sin haberse inscrito.

Artículo 46. Los Consejeros que no estén inscritos para intervenir en la discusión, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos y contestar alusiones que le atañen a su representación.

Artículo 47. Iniciada una discusión, ésta no podrá suspenderse. Los Consejeros deberán permanecer en la sesión hasta que se declare concluida.

Artículo 48. Una vez discutida totalmente la propuesta, el Presidente preguntará si se considera suficientemente debatida la propuesta y en caso afirmativo, procederá a someterla a votación, para su aprobación o negación.

Artículo 49. Las votaciones de propuestas se harán en forma económica, salvo que alguno de los miembros solicite, y se acuerde por el Consejo la votación nominal.

Artículo 50. El Consejo estará facultado para resolver disposiciones relativas al desarrollo de las sesiones que no se contemplen en la Ley ni en el presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 5 de octubre de 2010.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobernador Constitucional del Estado

Leonel Godoy Rangel
(Firmado)

El Secretario de Gobierno

Fidel Calderón Torreblanca
(Firmado)

El Secretario de Seguridad Pública

Manuel García Ruíz
(Firmado)